



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **330026724003440**.

RESULTANDO

- I. **El 30 de agosto de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con número de folio: **330026724003440**

"Solicito todos los registros de las denuncias administrativas y penales interpuestas contra las razones sociales: Buenavista del Cobre SA de CV, Buenavista del Cobre sociedad anónima de crédito variable, Mexicana del Cobre SA de CV, Buenavista del zinc, industrial Minera Mexicana SA de CV, Mexicana del Arco SA de CV, Minerales y Minas SA de CV, Recursos Stingray de Cobre SA de CV, y Noranda Explotación México SA de CV" y al ciudadano Miguel Páez López, durante el periodo 1 de enero del 2012 al 29 de agosto del 2024. De lo anterior, solicito que se indique claramente 1) Fecha de la denuncia 2) Tipo y motivo de la denuncia 3) Nomenclatura de la denuncia penal y/o administrativa 4) Status jurídico 5) Amparos relacionados 6) Juzgado 7) Circuito.." (Sic.)

- II. Que mediante el **Oficio No. 112/4004** de fecha **26 de septiembre de 2024**, asignado por la **Titular de la Unidad** de la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente número FED/SON/HSO/0001798/2023**, que contiene las actuaciones siguientes: **Oficio número 112.-0509**, de fecha **30 de enero de 2024**, dirigido al Titular de la UEIDAPLE, **Oficio número 112.-2665**, de fecha **11 de junio de 2024**, dirigido al Titular de la UEIDAPLE, **Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2024**, dirigido al Ministerio Público de la Federación, **Oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2024**, dirigido a la **Fiscalía Especializada de control competencial**, mismas que se encuentran contenidas dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción XII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...
”



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Expediente número FED/SON/HSO/0001798/2023, que contiene las actuaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio número 112.-0509, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido al Titular de la UEIDAPLE. Oficio número 112.-2665, de fecha 11 de junio de 2024, dirigido al Titular de la UEIDAPLE. Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2024, dirigido al Ministerio Público de la Federación. Oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2024, dirigido a la Fiscalía Especializada de control competencial. 	<p>Al respecto se informa que del análisis a las documentales que integran el expediente formado con motivo de la Carpeta de Investigación FED/SON/HSO/0001798/2023, contiene oficios y correos electrónicos, información que se configura con la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Toda vez que dicha información contenida en la Carpeta de Investigación referida se tramita ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia primera del Equipo II de Investigación y Litigación en Hermosillo Sonora.</p>	<p>Artículo 104 y 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el Oficio **112/4004**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda de información en el archivo de trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ encontrando el expediente que contiene las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/0001798/2023, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el 17 de agosto de 2023, ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora, actualmente se encuentra en investigación en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstas en Leyes Especiales.

Circunstancia de tiempo: El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2023 a la fecha.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales que obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, se ubican en las oficinas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en calle de Ejército



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

Nacional número 223, piso 10, a la A, colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en la Carpeta de Investigación FED/SON/HSO/0001798/2023, en la Fiscalía Especializada de Control Competencial, -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe considerarse el riesgo de perjuicio sobre el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a las constancias que obran en dicho expediente del 30 de enero de 2024, a fin de evitar que la divulgación de la misma altere la investigación.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva temporal de la información solicitada no solo permite salvaguardar las funciones que realizan el Agente del Ministerio Público, así como las diversas autoridades jurisdiccionales, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de las personas imputadas y la protección del principio de presunta inocencia.

Dicha restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos, y con ello, el interés público.

De conformidad con el **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican:

"...De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Supuesto que se acredita de las constancias contenidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/0001798/2023, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el 17 de agosto de 2023, ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora.



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Es aplicable el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en concordancia con el Trigésimo primero y tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda de información en el archivo de trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ encontrando el expediente que contiene las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/0001798/2023, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el 17 de agosto de 2023, ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado Sonora, actualmente se encuentra en investigación en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstas en Leyes Especiales.

Circunstancia de tiempo: El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2023 a la fecha.

Circunstancia de Lugar: Las constancias documentales que obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, se ubican en las oficinas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en calle de Ejército Nacional número 223, piso 10, a la A, colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

- III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Riesgo real: Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que está asociada a un proceso legal en sustanciación; es decir, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, aunado al hecho que contienen datos personales de personas fallecidas, con lo cual se evitará una revictimización para sus familiares.



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

Riesgo demostrable: Se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la Carpeta de Investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le están relacionados, son estrictamente reservados.

Riesgo identificable: De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía General de la República, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en la Carpeta de Investigación FED/SON/HSO/0001798/2023, en la Fiscalía Especializada de Control Competencial, -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a las constancias que obran en dicho expediente del 10 de diciembre de 2023, a fin de evitar que la divulgación de la misma altere la investigación.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y**

La información solicitada será pública hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la Carpeta de Investigación, ya sea con un Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal o con la Judicialización de ella y en su caso, no admita ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Se observa que procede la clasificación con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, cuando la difusión de la información obstruya la prevención o persecución de los ilícitos y/o se encuentre contenida dentro de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

*investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público Federal; aunado a que como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, **todas las averiguaciones previas y sus diversas atribuciones** son estrictamente reservadas, expedientes a los que **únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor la víctima u ofendido o su representante legal**: hecho que debe ser solicitado en la Agencia Ministerial resguardante de la indagatoria, previa acreditación correspondiente.*

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción XII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Al respecto, el **Trigésimo primero** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113, fracción X II de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, “puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **112/4004**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Expediente número FED/SON/HSO/0001798/2023**, que contiene las actuaciones siguientes: **Oficio número 112.-0509**, de fecha **30 de enero de 2024**, dirigido al Titular de la **UEIDAPLE**, **Oficio número 112.-2665**, de fecha **11 de junio de 2024**, dirigido al Titular de la **UEIDAPLE**, **Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2024**, dirigido al **Ministerio Público de la Federación**, **Oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2024**, dirigido a la **Fiscalía Especializada de control competencial**, en virtud que se encuentra contenidas dentro de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XII y 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, relativo con **el Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Al respecto se informa que del análisis a las documentales que integran el expediente formado con motivo de la Carpeta de Investigación FED/SON/HSO/0001798/2023, contiene oficios y correos electrónicos, información que se configura con la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que dicha información contenida en la Carpeta de Investigación referida se tramita ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia primera del Equipo II de Investigación y Litigación en Hermosillo Sonora." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Circunstancias de modo: *Se realizó la búsqueda de información en el archivo de trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ encontrando el expediente que contiene las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/0001798/2023,*



iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el 17 de agosto de 2023, ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora, actualmente se encuentra en investigación en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstas en Leyes Especiales.

Circunstancia de tiempo: *El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2023 a la fecha.*

Circunstancia de lugar: *Las constancias documentales que obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, se ubican en las oficinas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en calle de Ejército Nacional número 223, piso 10, a la A, colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en la Carpeta de Investigación FED/SON/HSO/0001798/2023, en la Fiscalía Especializada de Control Competencial, -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe considerarse el riesgo de perjuicio sobre el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a las constancias que obran en dicho expediente del 30 de enero de 2024, a fin de evitar que la divulgación de la misma altere la investigación.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La reserva temporal de la información solicitada no solo permite salvaguardar las funciones que realizan el Agente del Ministerio Público, así como las diversas autoridades jurisdiccionales, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de las personas imputadas y la protección del principio de presunta inocencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

Dicha restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos, y con ello, el interés público.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Es aplicable el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en concordancia con el Trigésimo primero y tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Se realizó la búsqueda de información en el archivo de trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ encontrando el expediente que contiene las documentales vertidas en el expediente registrado con número FED/SON/HSO/0001798/2023, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta el 17 de agosto de 2023, ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado Sonora, actualmente se encuentra en investigación en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstas en Leyes Especiales.*

Circunstancia de tiempo: *El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2023 a la fecha.*

Circunstancia de Lugar: *Las constancias documentales que obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724003440**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente número FED/SON/HSO/0001798/2023, que contiene las actuaciones siguientes: Oficio número 112.-0509, de fecha 30 de enero de 2024, dirigido al Titular de la UEIDAPLE, Oficio número 112.-2665, de fecha 11 de junio de 2024, dirigido al Titular de la UEIDAPLE, Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2024, dirigido al Ministerio Público de la Federación, Oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2024, dirigido a la Fiscalía Especializada de control competencial**, se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **UCAJ** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XII de la LFTAIP y 113, fracción XII de la LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los numerales **Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **112/4004** de la **UCAJ** por un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 497/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724003440

periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción XII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP**, en relación con los numerales **Trigésimo primero y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de septiembre de 2024.


José Luis Juan Bravo Soto

Presidente del Comité de Transparencia,

En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia


Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia,

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública